



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 271

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2003 CAMARA

por la cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2003 Cámara, *por el cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios*; iniciativa de origen parlamentario, presentada a consideración del Congreso de Colombia por el Honorable Representante *Alvaro Ashton Giraldo*.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El alcance y contenido de la presente iniciativa es el de buscar los mecanismos legislativos pertinentes con el fin de identificar a los usuarios de Fax e Internet que se prestan en establecimientos abiertos al público, orientado a salvaguardar el derecho de defensa de aquellos que se sientan agraviados por el uso inescrupuloso de quienes utilicen la informática con la finalidad de perjudicar a terceros.

Este proyecto consta de cinco artículos, refiriéndose el primero de ellos al objeto de la Ley, cuyo fin es el de regular las comunicaciones por vía Internet y mediante el uso de Fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios. El segundo, consagra lo atinente a que los establecimientos que ofrezcan los servicios de Internet y de Fax deberán llevar un libro de registro debidamente certificado, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación, teniendo la obligación de presentar dicho libro ante el requerimiento de las autoridades o de los usuarios. El tercero, plasma que ante el incumplimiento de los preceptos contemplados en la presente ley por parte de los establecimientos que prestan los servicios de Internet y de Fax se les sancionará con multas que se graduarán de acuerdo a las circunstancias del caso o en su defecto, la cancelación de la licencia para funcionar que serán calificadas por

la autoridad de aplicación. De la misma manera, el párrafo del presente artículo estipula los casos del mal uso del Internet o Fax cuando atente contra el patrimonio moral de las personas y se ponga en riesgo la vida o atente contra la seguridad y estabilidad económica de las empresas cualquiera que fuese su actividad, expresando que las autoridades competentes podrán aplicar el rigor de las leyes preexistentes en materia civil, comercial o penal para castigar a dichas personas.

El artículo 4º, le otorga la función a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom y/o las empresas de telefonía que Telecom le haga la delegación respectiva con el fin de que actúen como autoridad de aplicación y el artículo quinto consagra la sanción de la ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Es menester adicionar el presente proyecto, con el fin de prohibir el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica o equivalente sin el consentimiento de las personas autorizadas por los destinatarios de las mismas. De tal manera, que quien incurra en esa conducta se sancionará con multa de 10 a 1.000 salarios mensuales vigentes de igual manera que los prestadores de servicios habiliten procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado.

Lo anterior con el fin de reducir el volumen de mensajes basura que no son solicitados y que en ocasiones tienen un carácter fraudulento comprometiendo la calidad de la experiencia en la red de los consumidores y representando una carga para los usuarios.

Con los anteriores fundamentos dejo a consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley para que sea aprobado por la mayoría de los integrantes que la conforman.

Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 166 de 2003 Cámara, por el cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados

para brindar al público esos servicios, junto con el pliego de modificaciones que me permito anexar.

Vuestra Comisión,

Alonso Acosta Osio,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 166 DE 2003 CAMARA**

*por el cual se regulan las comunicaciones vía Internet
y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares
habilitados para brindar al público esos servicios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El título del Proyecto de ley 166 de 2003 Cámara, quedará así:

Proyecto de ley número 166 de 2003 Cámara, por el cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax.

El artículo 1° del Proyecto de ley 166 de 2003 Cámara, quedará así:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de Fax que se realice desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios. Así mismo, reglamentar el envío de información a través del correo electrónico.

El artículo 4° del Proyecto de ley 166 de 2003 Cámara, quedará así:

Artículo 4°. Para los fines del cumplimiento de la presente ley actuará como autoridad de aplicación la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y/o las empresas de telefonía que Telecom le haga la delegación respectiva.

Adiciónase un artículo nuevo que pasará a ser el artículo 5° del Proyecto de ley 166 de 2003 Cámara, que quedará así:

Artículo 5°. **(Artículo nuevo).** Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

Adiciónase un artículo nuevo que pasará a ser el artículo 6° del Proyecto de ley 166 de 2003 Cámara, que quedará así:

Artículo 6°. **(Artículo nuevo).** El que envíe o transmita correo electrónico no solicitado sin autorización previa y expresa de los destinatarios incurrirá en multa de 10 a 1.000 salarios legales mensuales vigentes.

Parágrafo. A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Toda empresa que desea hacer envíos de comunicaciones comerciales, deberán tener un sistema en el cual automáticamente se elimina el usuario de su base de datos.

El artículo 5° del Proyecto de ley 166 de 2003 Cámara, pasará a ser el artículo 7° y quedará así:

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alonso Acosta Osio,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
166 DE 2003 CAMARA**

*por el cual se regulan las comunicaciones vía Internet
y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares
habilitados para brindar al público esos servicios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de Fax que se realice desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios. Así mismo, reglamentar el envío de información a través del correo electrónico.

Artículo 2°. Los establecimientos que ofrezcan los servicios mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán llevar un libro de registro debidamente certificado, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación, no pudiendo presentar tachaduras, ni enmiendas; debiendo salvarse cualquier error u omisión al pie del asiento. No se podrá en ningún caso alterar la secuencia de los registros que en él se practiquen. Estos establecimientos tendrán la obligación de presentar el libro de registros ante cualquier requerimiento de las autoridades o usuarios.

Artículo 3°. El incumplimiento de la presente ley por parte de los establecimientos que presten los servicios de Internet y fax, serán sancionados con multas, que se graduarán de acuerdo a la circunstancia del caso, y/o cancelación de la licencia para operar, las que serán calificadas en sus méritos por la autoridad de aplicación que será la encargada de reglamentar la presente Ley.

Parágrafo. Cuando por el mal uso de Internet y fax se atente contra el patrimonio moral de las personas, se ponga en riesgo su vida o atente contra la seguridad y la estabilidad económica de las empresas, cualquiera que fuese su actividad, las autoridades competentes pueden, con fundamento en los libros de registro, aplicar a los responsables el rigor de las leyes preexistentes en materia civil, comercial o penal para castigar a dichas personas.

Artículo 4°. Para los fines del cumplimiento de la presente ley actuará como autoridad de aplicación la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom y/o las empresas de telefonía que Telecom le haga la delegación respectiva.

Artículo 5°. **(Artículo nuevo).** Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

Artículo 6°. **(Artículo nuevo).** El que envíe o transmita correo electrónico no solicitado sin autorización previa y expresa de los destinatarios incurrirá en multa de 10 a 1.000 salarios legales mensuales vigentes.

Parágrafo. A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Toda empresa que desea hacer envíos de comunicaciones comerciales, deberá tener un sistema en el cual automáticamente se elimina el usuario de su base de datos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alonso Acosta Osio,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 191 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se modifican los artículos 10, 12 y 25
de la Ley 226 de 1995.*

Honorables Representantes:

Tenemos la honrosa designación de rendir ponencia al Proyecto de ley número 191 de 2003 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 10, 12 y 25 de la Ley 226 de 1995*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Parlamentario Antonio Valencia Duque.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley propone ciertas modificaciones dentro de los procesos de enajenación y venta de los activos y/o de la participación accionaria del Estado en algunas empresas. Tiene un propósito fundamental y es el de vincular y hacer mucho más visible y transparente el proceso indispensable para poder vincular capital de otras entidades o agentes en estas empresas.

El proyecto tiene una gran relevancia, considerando que la realidad de la economía colombiana sumado a las condiciones sociales y políticas colocan una serie de restricciones para el normal funcionamiento de estas empresas, lo que dificulta su recuperación económica y en muchos casos cumplir con la Ley 617 de 2001 para vincular capital y/o enajenar en aquellas empresas que presenten resultados negativos al cierre del ejercicio por tres años consecutivos.

En esta perspectiva se encuentran hoy varias empresas del Estado pertenecientes al sector de las telecomunicaciones, Servicios Públicos como acueducto, alcantarillado, comercializadoras y distribuidoras de energía. De estas últimas, para este año sigue el proceso de intervención y/o liquidación de 14 electrificadoras.

Existe otro elemento que no se puede ignorar, pero que no se les pueden dejar de colocar controles y son los compromisos realizados con la Banca Multilateral, con lo cual es necesario reducir el déficit fiscal a menos de dos puntos del Producto Interno Bruto. Para lograrlo, el Estado utiliza frecuentemente dos tipos de herramientas: la disminución de la inversión social dentro del Presupuesto General de la Nación o la venta de empresas “joyas de la corona”. Es en este último aspecto, en donde este proyecto toma una gran connotación, ya que la venta de estas empresas tiene implicaciones socioeconómicas relevantes, se afecta la vida de las personas en sus regiones, afecta la estabilidad laboral de obreros y empleados de dichas empresas y admitámoslo, las localidades y regiones terminan por disminuir su participación en el PIB.

De estos procesos, no todo lo que se ha realizado ha sido malo, pero siguen en el tintero una serie de interrogantes y debates frente a estos procesos, por citar solo algunos, la venta de la Central Hidroeléctrica de Betania, Chivor, Carbocol y las mismas electrificadoras de la Costa, ElectroCórdoba, Electrosucre, Corelca, Termotasajero, la Empresa de Energía de Bogotá, entre otras. De estas experiencias no se logró una participación decidida de los trabajadores y los procesos fueron tan rápidos algunos de ellos, que los organismos de control encargados de velar por la transparencia y garantizar los objetivos propuestos no tuvieron oportunidad de discutir ni intervenir a tiempo en estos procesos, exceptuando la Contraloría General de la República, que con respecto al proyecto de ISA e Isagén mantuvo una firme posición en un debate académico, mostrando la inconveniencia de enajenar la participación del Estado en estas empresas.

**2. MARCO LEGAL DE LAS PRIVATIZACIONES COMO
MECANISMO DE ACCESO AL MERCADO DE CAPITALES Y
A LA DEMOCRACIA ECONOMICA**

La Constitución de 1991 estipula el propósito de la democratización económica no sólo promoviendo el acceso a la propiedad, sino la democratización de la participación accionaria estatal cuando ésta se enajene (artículo 60). En tal sentido, lo mínimo que podría haberse esperado es que los procesos de privatizaciones se ajustaran al espíritu del Constituyente.

Pero los resultados de las privatizaciones indican un escaso interés para cumplir este mandato constitucional. Las primeras privatizaciones se dieron en 1998, correspondiendo a la enajenación de las entidades financieras que habían sido nacionalizadas por la crisis de 1983. Posteriormente se pusieron en venta las empresas creadas por el Estado a través del IFI, con el objetivo de ponerlas en manos del sector privado, una vez consolidadas productiva y comercialmente.

Desde entonces, los resultados muestran que estas operaciones principalmente fueron una fuente de recursos para el Estado, toda vez que su propósito básico ha sido contribuir a financiar el déficit fiscal. Los principales ingresos obtenidos por privatizaciones se comienzan a percibir a partir de 1994, año en el que se realizó la privatización del Banco de Colombia, la más importante realizada hasta esa fecha. Durante ese año se obtuvieron ingresos equivalentes al 2,24% del PIB, cifra que sólo fue superada con la venta de propiedad estatal realizada en 1997. Con dichos recursos se alcanzó un Superávit fiscal de 2,36% del PIB. A su vez, los ingresos por venta de activos públicos obtenidos en 1997 ascendieron al 3,26% del PIB, los cuales cubrieron casi en su totalidad el déficit primario, equivalente al 3,28% del PIB.

La participación del sector solidario en la adquisición de la propiedad privatizada ha sido escasa, a pesar de contar con el derecho preferencial para acceder a tal propiedad, con la excepción de tres casos en los que su vinculación ha sido significativa. En el caso de Termocartagena y Termotasajero sus propios trabajadores adquirieron el 87,2% y el 56,7%, respectivamente. Otra privatización que tuvo carácter privatizador fue la capitalización de ISA, mediante la cual se incorporaron 62.000 nuevos accionistas que invirtieron 101.000 mil millones de pesos.

En el caso de las entidades financieras privatizadas, el sector solidario sólo ha adquirido el 10% del total de las acciones que el Estado ha enajenado, pero esta proporción se reduce a un escaso 3% en el caso de las entidades no financieras privatizadas.

Entre los principales escollos para alcanzar la democratización en las privatizaciones realizadas hasta la fecha, debe destacarse la realidad económica y financiera generalizada de los trabajadores colombianos y, por extrapolación, de las organizaciones del sector que conforman, las cuales presentan limitaciones en la disponibilidad de recursos, principalmente de inversión. Si el Estado no crea “las medidas conducentes” para permitir a los trabajadores y al sector solidario el acceso a la propiedad privatizada, dicho propósito será una quimera.

La experiencia internacional de los procesos de privatización indica que las campañas de mercadeo y el apoyo decidido de las autoridades económicas con recursos de crédito, atraen masivamente a los ciudadanos a comprar las acciones objeto de privatización. Es decir, que mientras haya mecanismos para fortalecer la capacidad financiera de los sectores excluidos se puede avanzar en la democratización económica.

3. JUSTIFICACION DE LA PONENCIA

El artículo 1° del proyecto modifica el artículo 10 de la Ley 226 de 1995, separa la posición dominante que tenían las firmas en los estudios de Banca de Inversión y devuelve al Estado y sus organismos de control, lo mismo que a las empresas y sus trabajadores el derecho de conocer las metodologías de valoración, define las etapas en que se realiza el procedimiento de enajenación y separa unas de otras para evitar que se presente el posible detrimento patrimonial. Este artículo adicionalmente, tiene otra virtud y es que centraliza el manejo de la urna en el Banco de la República y le coloca un límite de un mínimo de tres empresas que participen en el proceso de enajenación o venta de la empresa.

El artículo 2° del proyecto modifica el artículo 12 de la Ley 226 de 1995, le da estabilidad jurídica a los derechos laborales sin solución de continuidad, evitando que estos se pierdan, lo que permite que los trabajadores a la hora de pensar en otra figura de propiedad como el capitalismo social del Plan Nacional de Desarrollo o el contrato sindical que cada vez se realiza con mayor auge u otras formas que surgieran para vincular a los trabajadores ante la posible enajenación, capitalización o transformación de estas empresas puedan llegar con una disponibilidad política y económica deseosa de apoyar estos procesos o al menos de plantear y apoyar nuevas alternativas.

El artículo 3° del proyecto modifica el artículo 25 de la Ley 226 de 1995, modifica el plazo para que los beneficiarios de las condiciones especiales puedan buscar recursos con otras entidades de financiación del orden nacional e internacional al modificar el plazo de dos a cinco meses.

En síntesis, este proyecto no se atraviesa en contra de las políticas del Estado, pero por sí pretende darle visibilidad a los procesos y evitar el detrimento patrimonial del Estado, aunque para hacer máximo el beneficio de la Nación quedan dos caminos, el pago oportuno de los subsidios y de las transferencias que por ley le corresponden a estas empresas y modernizarlas en su parte organizacional para que puedan modernizar su estructura administrativa y empresarial o el de intervenir en las metodologías de valoración para que las tasas de descuento utilizadas en las diferentes metodologías hagan máximo el beneficio de la Nación.

4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA.

- Se corrige por técnica legislativa la expresión “El Congreso de la República de Colombia” la cual quedará así: “ El Congreso de Colombia”

El articulado del proyecto de ley original consta de 4 artículos, en esta ponencia se adiciona un artículo, quedando 5 en total, a los cuales se les hacen las siguientes observaciones:

El artículo 1°: En el artículo 10 de la Ley 226 de 1995 quedan iguales los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y el parágrafo, se modifica el numeral 8 y se adiciona el numeral 10:

- Se modifica el numeral 8 del artículo 1° del proyecto, así:

Texto del Proyecto

8. En el momento de la presentación de las ofertas, y en el momento de conocerlas públicamente estas se entregarán en el Banco de la República, en la hora y fecha fijada, con el acompañamiento del Contralor General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Representante Legal de la Empresa, Zar Anticorrupción, Presidente del Sindicato Mayoritario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; para garantizar así la transparencia del proceso y evitar el detrimento patrimonial.

Nuevo Texto Propuesto

8. En el momento de la presentación de las ofertas, y en el momento de conocerlas públicamente estas se entregarán en el Banco de la República, en la hora y fecha fijada, con el acompañamiento del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Representante Legal de la Empresa, Director del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, Presidente del Sindicato Mayoritario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; para garantizar así la transparencia del proceso y evitar el detrimento patrimonial.

Nuevo numeral 10

10. Los dignatarios de las condiciones especiales indicadas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995, que con posterioridad a la adquisición de acciones se les haya demostrado a través de sentencia proferida por autoridad judicial competente, que no reunieran los requisitos o condiciones de preferencia establecida en el artículo de la referencia, estarán obligados a devolver a título gratuito a favor de la Nación el paquete accionario adquirido.

El artículo 2°, queda igual

El artículo 3°, queda igual.

El artículo 4°: En este artículo se plantea uno nuevo y el anterior 4° pasa a ser el artículo 5°; el nuevo artículo 4°, quedará así:

El Gobierno Nacional no podrá iniciar nuevos procesos de enajenación de paquetes accionarios de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios y/o de telecomunicaciones sin reservarse la posición de control, la cual puede estar compartida entre la Nación y el grupo de trabajadores o ex trabajadores que conforme a la ley hayan adquirido paquetes accionarios.

Parágrafo: La operación y/o administración de dichas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y/o de telecomunicaciones, el Gobierno Nacional las puede entregar a particulares por un período no superior a veinte (20) años no renovables.

El artículo 5°, quedará así: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

5. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos de manera respetuosa a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes se dé Primer Debate al Proyecto de ley 191 de 2003 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 10, 12 y 25 de la Ley 226 de 1995*, junto con el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Alvaro Ashton Giraldo, Willington Ortiz P., Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2003 CAMARA

por el cual se modifican los artículos 10, 12 y 25 de la Ley 226 de 1995.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modificado. Quedará así: El artículo 10 de la Ley 226 de 1995, quedará así:

Artículo 10. Además de lo establecido en las disposiciones legales, el contenido del programa de enajenación, en cada caso particular, comprenderá los siguientes aspectos:

1. Establecerá las etapas en que se realizará el procedimiento de enajenación, teniendo en cuenta que, de manera privativa, la primera

etapa estará orientada a los destinatarios de las condiciones especiales indicados en el artículo 3° de la presente ley.

2. Incluirá las condiciones especiales a las cuales se refiere el artículo siguiente de la presente ley.

3. Dispondrá la forma y condiciones de pago del precio de las acciones.

4. Fijará el precio mínimo de las acciones que en desarrollo del programa de enajenación no sean adquiridas por los destinatarios de las condiciones especiales, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al que determinen tales condiciones especiales.

5. La firma que valora los activos de la empresa, no intervendrá en etapas posteriores de enajenación o venta.

6. La firma que realiza el estudio de banca no podrá participar en etapas subsiguientes, ni podrá adquirir acciones o bonos, directa o indirectamente.

7. La firma que realice la convocatoria para conocer la “sala de negocios” de interés para los posibles inversionistas, no podrá participar en la etapa siguiente.

8. En el momento de la presentación de las ofertas, y en el momento de conocerlas públicamente estas se entregarán en el Banco de la República, en la hora y fecha fijada, con el acompañamiento del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Representante Legal de la Empresa, el Director del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, Presidente del Sindicato Mayoritario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; para garantizar así la transparencia del proceso y evitar el detrimento patrimonial.

9. Deberán participar mínimo tres empresas o entidades en el proceso de enajenación y venta de la propiedad a la hora de cerrar y abrir las propuestas.

Parágrafo. No podrá existir ninguna relación de responsabilidad directa o indirecta de las empresas o instituciones participantes.

10. Los dignatarios de las condiciones especiales indicadas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995, que con posterioridad a la adquisición de acciones se les haya demostrado a través de sentencia proferida por autoridad judicial competente, que no reunieran los requisitos o condiciones de preferencia establecida en el artículo de la referencia, estarán obligados a devolver a título gratuito a favor de la Nación el paquete accionario adquirido.

Artículo 2°. QUEDA IGUAL.

Artículo 3° QUEDA IGUAL.

Artículo 4°. NUEVO. El Gobierno Nacional no podrá iniciar nuevos procesos de enajenación de paquetes accionarios de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios y/o de telecomunicaciones sin reservarse la posición de control, la cual puede estar compartida entre la Nación y el grupo de trabajadores o ex trabajadores que conforme a la Ley hayan adquirido paquetes accionarios.

Parágrafo. La operación y/o administración de dichas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y/o de telecomunicaciones, el Gobierno Nacional las puede entregar a particulares por un periodo no superior a veinte (20) años no renovables.

Artículo 5°. IGUAL ALCUARTO ANTERIOR Y QUEDARA ASI: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Alvaro Ashton Giraldo, Wellington Ortiz P., Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2003 CAMARA, Y 081 DE 2002 SENADO

por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional

Al: Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de Colombia

En sesión.

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley radicado con el número 228 de 2003 Cámara de Representantes, y 081 de 2002 Senado de la República**, por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.

Autor: *Samuel Moreno Rojas.*

Ponentes: honorables Representantes *Jorge Luis Caballero Caballero, Hernando Torres Barrera.*

I. GENERALIDADES

Al tenor de las voces del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 reglamentaria del procedimiento legislativo, nos permitimos presentar ante el seno de la **Comisión Primera Constitucional Permanente**, en sesión, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley, originario del Senado de la República radicado con el número **081 de 2002**. En la **Cámara de Representantes**, hace tránsito con el registro el número **228 de 2003** y titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

“por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional”¹

Aquella Corporación, sometió el proyecto a los debates reglamentarios en la Comisión Primera y en la Plenaria, respectivamente, cuyos actos fueron aprobados y publicados en las **Gacetas del Congreso** números 340, 238, 359 de 2002 y 175 y 175 de la presente anualidad.

La Comisión de Ponentes del **Senado de la República** presentó previas modificaciones, los informes correspondientes y solicitó, en cada uno de los debates, la aprobación del trámite del proyecto con el ánimo de convertirlo en ley de la República. En aquella ocasión, se planteó la tesis acerca de la conveniencia para el ordenamiento jurídico, la implantación de los avances tecnológicos en el sistema electoral colombiano en busca de una mayor participación de los ciudadanos, de una mayor seguridad y transparencia en la realización de los procesos electorales de nuestra democracia reglada, desde la inscripción hasta los resultados finales; asimilar y aplicar, en beneficio social, los adelantos y herramientas tecnológicas de la que se dispone para proveer elementalidad, agilidad, transparencia, seguridad y economía como medio para la conformación de nuestras instituciones. Tesis que esta ponencia comparte en su contenido, y así lo hace saber a la **Comisión Primera de la Cámara de Representantes**.

i) Por cuanto, todo sistema electoral en las democracias modernas ha de responder a los avances de la ciencia en el campo de las

¹ El subrayado es nuestro.

comunicaciones para asegurar mejor información sobre el procedimiento, desarrollo y resultado final del proceso electoral;

ii) Porque de suyo la necesidad de implantar el voto electrónico como mecanismo de participación ciudadana en la conformación del poder político, es imperativa dada la facilidad de con que se maneja el mecanismo donde ingresan electores “impedidos” como los invidentes que siendo ciudadanos con todos los derechos para ejercerlos, no pueden votar directamente como lo prevé la legislación vigente ya que el derecho y la obligación del voto es indelegable;

iii) Por que la modernización de los procesos electorales eficiencia y eficacia en la organización, desarrollo y resultado final, generando seguridad a las instituciones y consolidación de nuestra débil democracia.

Para abundar más en la argumentación, el informe presentado para primer y segundo debates en el Senado de la República recogió la experiencia aportada por el derecho comparado, especialmente de las democracias occidentales de Europa (Bélgica como pionera), América Latina las cuales han reportado beneficios en todos los aspectos, pero más en la consolidación de la democracia imperante.

Tiéndose entonces que, el proyecto de ley en examen es de importancia capital, reúne la suficiente justificación para decidir su continuidad en la Cámara de Representantes. Por ello, al someter al estudio y aprobación final por parte de la honorable **célula corporativa** la presente ponencia, lo hacemos movidos como consecuencia del juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, sus alcances jurídicos, su naturaleza como ley estatutaria, y su impacto en la dinámica electoral en las democracias que han implementado el voto electrónico, sin alejarnos de los costos producidos en reestructuración y renovación de la mecánica del nuevo sistema que vendría a reemplazar la anquilosada forma de elegir a los representantes de las voluntades nacionales, seccionales o locales, según el caso.

Pero antes, permítasenos dejar consignado en la presente ponencia, el agradecimiento al señor Presidente de la Comisión Primera, el honor de habernos seleccionado como ponentes de la referenciada iniciativa, fruto del estudio y el trabajo del Senador *Samuel Moreno Rojas*.

Por otra parte, para nuestro estudio llegó el **Proyecto de ley número 239 de 2003 Cámara**, “*por medio de la cual se implementa el voto electrónico y se implementan otras disposiciones*”, cuyo autor es el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, con el propósito de acumularlo con el que viene en tránsito desde el Senado de la República. Esta ponencia consideró que en la situación en que se encontraba el Proyecto de ley 239 Cámara no era procedente la acumulación por no satisfacer las condiciones prefijadas en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, pero sin embargo, se tendrían en cuenta las inquietudes allí consignadas para poderlas insertar en un pliego de modificaciones.

II. DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO

Como se expresó anteriormente, el Proyecto de ley de la referencia, cuya observancia normativa origina los criterios políticos, las reflexiones jurídicas consignados en la presente ponencia, constituye una de esas iniciativas de importancia capital en la que urge al Congreso de Colombia, legislar sobre temas de vital importancia para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática la estabilidad social y la seguridad jurídica, que se tramitan en las cámaras, desarrollando el principio constitucional de interpretar la legislación electoral existente a efectos de ampliar los mecanismos de participación ciudadana liderada por el legislador instituyendo el mecanismo del voto electrónico. Iniciativa, de la cual, hay que

estudiar, no solo el aspecto literal y exegético de su fórmula, sino algo más, el sentido dado por el legislador a la conformación del poder político del Estado y la elección de autoridades seccionales y locales.

Estamos en presencia de un proyecto de vital importancia cuyo objetivo es reemplazar el viejo sistema electoral del voto convencional que ha mostrado a lo largo de la historia muchas debilidades que se reflejan en el alto volumen de juicios electorales por vicios en la conformación y desarrollo de los procesos electorales.

La modernización del Estado, requiere no solo un programa, un plan o unas ideas claras, sino, que necesita adecuadamente una voluntad política para hacerlo.

Nos ha parecido oportuno reiterar que la tecnología de la comunicación no nos reemplaza ni al hombre, ni a sus valores ni sus derechos, pero sin duda va a colaborar eficiente y eficazmente en los objetivos de dar transparencia y participación a nuestros procesos electorales, pues es claro que la democracia no se circunscribe solo al ejercicio mecánico del sufragio, sino, que conlleva a asumir una forma de vida que reconozca derechos y otorgue responsabilidades, de la que se nutre en todo momento, la opinión, la evolución e iniciativa popular, pero también con la civilidad y confianza de los ciudadanos.

La revolución en las comunicaciones con sus nuevos servicios, es el medio ambiente de la globalización, paso este gigantesco, inevitable y que, en cuanto a fenómeno integrador puede ser positivo para la consolidación de la institucionalidad, pues, sintetiza una actividad como es el debate electoral como un mecanismo de participación rápida, eficaz y eficiente alejado de situaciones de convivencia con la ilicitud y se reconquista la confianza y se asegura la legitimidad como elemento esencial de supervivencia de la democracia, toda vez que sin un sistema electoral propio la democracia no tendría futuro.

Fluye de lo anterior que la acción modernizadora del Estado no es simplemente la modernización del Gobierno sino la de todos los poderes y órganos que la conforman y en ese sentido, la organización electoral no puede excluirse de este desafío.

El régimen jurídico colombiano regula la participación ciudadana y la representación política de la siguiente manera. “*Son mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato*”.

El sufragio es el derecho político que tienen los ciudadanos de participar en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes. Los derechos políticos son derechos de primera generación o derechos de la libertad, dado que con ello se posibilita al ciudadano su participación en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que hace parte.

Si repasamos la historia de las instituciones políticas colombianas, podemos asegurar que nuestra sociedad ha librado la gran batalla, no solo por la instauración del poder político, soberano y electivo, sino, además, por el verdadero respeto hacia la participación ciudadana en la dirección del Estado. Ha tenido el concepto claro de que la mayor vinculación popular en el proceso político es causa de la legitimidad de la democracia y de la fortaleza del Estado de derecho.

Por ello, desde los albores mismos de la república, Colombia se ha ocupado de los temas electorales acumulando una experiencia legislativa que bien puede ser ejemplo presentable ante la faz del mundo.

La legislación electoral que hoy rige se nutre de normas que han estado en vigencia desde la segunda década del siglo pasado y constituyen un valioso patrimonio legislativo que a la hora de las

evaluaciones no conviene desconocer por ser fruto de las experiencias nacionales y que han servido para consolidar un sistema político que, si bien acusa de deficiencias y vacíos es uno de los más tradicionales de América.

En suma, esta Ponencia sintetiza las características, rasgos, objetivos, y elementos integrantes del Proyecto de ley 260 de 2002, de la forma que se describe, así:

1°. Establecer Nuevo sistema de votación. De suerte que todos los ciudadanos sin ningún impedimento puedan ejercer a cabalidad el derecho al voto.

2°. Sustituir las tarjetas electorales impresas en papel por terminales electrónicos. De manera que se incluyan pantallas sensibles al tacto dactilar que permitan identificar con claridad y precisión a todos los candidatos.

3°. Incluir como requisito mínimo la lectura automática del documento de identidad. De modo que valide y garantice la identidad de las personas al instante del sufragio.

4°. Asegurar el secreto y la inviolabilidad del voto. A guisa que se descarte toda posibilidad de sustitución del sufragante por ser el voto intransferible e indelegable, y evitar que la acción política sea dirigida a la obtención mayoritaria de los instrumentos plásticos por encima del respaldo popular y mayoritario.

III. DE LAS NECESARIAS CONSIDERACIONES

a) De la participación para asegurar la legitimidad del Estado.

El contenido democrático conceptuado en el artículo 258 de la Constitución Nacional, obtenido del largo proceso de democratización de la sociedad colombiana, no es un hecho aislado de utopía sociopolítica, sino, por el contrario, una realidad histórica que presentamos con orgullo ante la faz del mundo encaminada a fortalecer los lazos de nuestra identidad sociológica como nación que respeta el ordenamiento jurídico, que es la fuente inagotable, del Estado de derecho, la convivencia pacífica y el proceso social, pero esta lucha ha sido ardua y llena de tropiezos por las condiciones del medio, tropiezos que a la postre han enriquecido nuestras experiencias en el recorrido iniciando desde los albores de nuestra republicanidad, cuando aún la sociedad se encontraba atada a prácticas y costumbres de vieja data, del régimen anterior sustituido.

Por otra parte, es patrimonio de la gnoseología política la definición de que la Constitución Política, es un conjunto de principios fundamentales que además de fijar la estructura del Estado y del Gobierno, señala también las garantías y los derechos políticos de que gozan los ciudadanos del cuerpo social de la Nación.

Establece las medidas de acción, las competencias y las calidades para acceder a las diferentes ramas del poder e imponen los frenos y contrapesos para cortar los desbordamientos de cualquiera de los elegidos en detrimento de los postulados democráticos invocados por la organización social en la ordenación del poder político.

Así las cosas, la Constitución Política como Carta de Navegación de la sociedad contiene en su articulado el reflejo de la cultura política adquirida de las experiencias, prácticas y costumbres generadas por la dinámica de nuestras propias contradicciones. Valores sociopolíticos ganados en la intensa lucha por construir un país tolerante con la diversidad ideológica o religiosa, con la multiplicidad étnica y con la deferencia de costumbres y comportamiento de sus gentes.

Entonces, los postulados sociales de nuestras experiencias a través de las generaciones, constituyen la base fundamental del régimen constitucional colombiano caracterizado por el respeto profundo a las instituciones políticas. Si no se garantizan los derechos de elegir y sobre todo de ser elegidos; sino se respetan los

procedimientos legales prescritos para la actuación de la sociedad en la vida del país, si se incurre en la miopía política de elevar un recetario artificial y abstracto acerca de las formas de participación como requisito previo no podrá existir clima para la convivencia nacional.

Cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de dar mayor transparencia y seguridad a la participación social en el Estado será factor de legitimación y la forma más objetiva de manejar las relaciones entre el Estado y la sociedad.

Si se quiere tener un concepto real del régimen político de un país ha de considerarse no solo al aspecto jurídico si no también el aspecto de su funcionamiento a través de los mecanismos de participación que permiten el libre juego de las fuerzas políticas a acceder a las instituciones pluralistas y legítimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende por sistema electoral el conjunto de disposiciones que regulan la vida política de un país. Disposiciones que se manifiestan como el ámbito jurídico previamente determinado e igualmente considerado, "*reglas de juego*" que permitan una singular forma de lucha por el poder en ese orden de ideas, un sistema electoral, sólido y confiable enriquece la participación del elector al concurrir masivamente a las urnas en virtud del mandato del artículo 40 de la Constitución Política que a la letra dice:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en las elecciones, plebiscito, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. (...)

Un sistema electoral bien cimentado, no solo produce credibilidad y gobernalidad de un Estado, sino, que genera condiciones de legitimación del poder producido.

El Congreso de Colombia ha de facilitar las condiciones jurídicas para que el sistema electoral sea herramienta eficaz en la producción del consenso en sentido de motivación a la participación social como sentido de aceptación a las políticas de convivencia y tolerancia, fuentes inagotables de la tranquilidad ciudadana hacia la construcción de una sociedad democrática.

No es una modificación nacida de la utopía legislativa del autor del proyecto, o de los afanes por producir leyes para cumplir con la virtualidad de un Congreso visible. O responder con la equivocada tesis de que cada vez que hay un problema en la realidad social, la respuesta es la modificación de la norma. No. Es por la crisis que ha venido estremeciendo al régimen político colombiano por deslegitimación de las instituciones, que se refleja en el sistema electoral. El reto es como salir de la crisis.

Una de las tareas principales del Congreso de la República es equilibrar el proceso de modernización del Estado con el proceso de democratización, esto es, mayor participación en las jornadas electorales del cuerpo social de la Nación; pues, hay que atraer a la mayoría de los colombianos a que de nuevo se interesen por la suerte del Estado y para ello, bueno es la aprobación del proyecto como mecanismo para lograr mayor acceso participativo recuperamos la política para la sociedad.

Si de algo se caracteriza la política, es por la estrecha relación con el cuerpo deliberante de la Nación, que obedece su existencia y fundamento, al conglomerado general, por el carácter electivo de su origen. Además es así, por ser el **Congreso de la República** el único ámbito en donde las diferentes posiciones ideológicas y criterios

políticos pueden confrontarse civilizada, pero cabal y frontalmente en razón de los intereses de las ideas políticas y los conceptos filosóficos.

Así las cosas, el congresista no debe por ningún motivo divorciarse de la realidad de existencia de su entorno ni eludir la responsabilidad en virtud al derecho a la representación popular.

En tal sentido el congresista está atado a la realidad social, ligado al momento histórico que vive la comunidad, para reflejar acertadamente las contradicciones y luego traducirlas en valores normativos de convivencia social que son la base de la estabilidad institucional.

La responsabilidad política, supone, también, respeto a la supremacía y perdurabilidad de la ley, como principio fundamental de la democracia y vigencia del Estado de derecho en las sociedades civilizadas, y de eso, estamos convencidos los Congresistas.

b) Jurídicas

La vocación que tiene el Congreso al cambio no es circunstancial producto de una crisis pasajera auspiciada por la escasa participación al debate electoral, es por el contrario, la respuesta consciente del reto que nos presenta la realidad vista desde la dimensión del cuerpo deliberante de la Nación por tanto es propiamente política y en ese sentido somos sensibles a las necesidades del cambio. La democracia lo exige. La actividad pública lo demanda. Pues el cambio no es un problema de gestión sino de contenido.

IV. DE LAS MODIFICACIONES

Esta ponencia ha considerado hacer algunas modificaciones al proyecto de ley en estudio que no van a cambiar la naturaleza de la iniciativa aprobada en el Senado de la República sino por el contrario lo enriquecerán para una mejor claridad de la técnica interpretativa y mejor precisión de conformidad con las formas constitucionales.

De tal manera que el título del proyecto quedará así:

“por la cual se establecen nuevos mecanismos de inscripción y votación para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.”

Al artículo primero se elimina la siguiente oración.

“... y demás personas que la Constitución y la ley autoricen para ejercer el derecho al voto”.

Se incluye un nuevo inciso al artículo primero que a la letra dice:

“para tales efectos, la Organización electoral diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.”

Al párrafo 2º se le agregará la palabra ***“separado.”***

Parágrafo 3º. Igual.

Parágrafo 4º. Igual.

Parágrafo 5º. Igual.

Artículo 2º. Igual.

Artículo 3º. Igual.

Parágrafo 1º. Igual.

Parágrafo 2º. Igual.

Artículo transitorio 1º, igual.

Se elimina al artículo Transitorio 2º.

Artículo transitorio 3º se le insertará el siguiente párrafo: ***“siempre y cuando se verifique la identificación dactilar del ciudadano. El procedimiento anterior, regirá tanto para el proceso de inscripción, como el de votación”.***

En consecuencia el texto definitivo del Proyecto de ley es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se establece un mecanismo de inscripción y votación para garantizar el libre ejercicio de este derecho en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establézcase el mecanismo electrónico de inscripción y votación para los ciudadanos colombianos.

Para tales efectos, la Organización Electoral diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Parágrafo 1º. Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las tarjetas electorales, numeradas e impresas en papel, por terminales electrónicos, que incluyen pantallas sensibles al tacto y permitan identificar con claridad y precisión, en condiciones iguales tanto a todos los candidatos.

Parágrafo 2º. Las urnas serán reemplazadas por registros dentro de la base de datos, los dispositivos y las herramientas tecnológicas que garantizarán el voto deben organizarse en cubículos individuales separados donde el ejercicio electoral sea consolidado, de manera tal, que se cumplan las normas establecidas constitucionalmente. El sistema debe constar de los siguientes módulos: reconocimiento del votante, interfaz para la escogencia electoral y comunicación con la central de control.

Parágrafo 3º. El sistema debe asegurar la aceptación de los tres tipos de cédula existente, en orden cronológico. De la primera cédula se toma el número para alimentar la base de datos de los electores. De la segunda y tercera generación de cédulas se toma el código de barra por medio de sensores láser o infrarrojos los cuales permitan reconocer dicho código y convertirlo en un registro para confrontarlos con la base de datos del sistema electoral. Cada entrada al sistema debe quedar registrada por el mismo.

Parágrafo 4º. Este mecanismo debe incluir, como requisito mínimo, la lectura automática del documento de identidad, captura de huella dactiloscópica y el registro fotográfico del votante u otros métodos de identificación idóneos que validen y garanticen la identidad de la persona al instante del sufragio.

Parágrafo 5º. Los electores podrán obtener a través de una página web determinada por la Registraduría, en la cual se publicarán las cédulas que efectivamente sufragaron. La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para evitar la suplantación de la persona al momento del sufragio.

Artículo 2º. Para los ciudadanos colombianos domiciliados en el exterior, la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de votación e inscripción en una cobertura que facilite su participación en los comicios electorales.

Artículo 3º. La Organización Electoral reglamentará lo dispuesto por la presente ley y su implementación se realizará antes de dos años contados a partir de la vigencia de la presente norma.

Parágrafo 1º. Dentro de la reglamentación se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, y los registrados y los votos realizados en una circunscripción diferente a la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial.

Parágrafo 2°. El mecanismo electrónico de votación asegurará el secreto e inviolabilidad del voto.

Artículo transitorio 1°. La Organización Electoral permitirá la coexistencia del sistema convencional de votación en tarjetones de papel mientras la infraestructura tecnológica en ciertos puntos de votación, no cumpla con los requerimientos mínimos del mecanismo automatizado de inscripción y votación.

Artículo transitorio 2°. Cuando los documentos de identificación no permitan su lectura automática esta se hará mediante la captura del número de identificación por digitación manual, siempre y cuando se verifique la identificación dactilar del ciudadano. El procedimiento anterior, regirá tanto para el proceso de inscripción, como el de votación.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, nos permitimos presentar ante el seno de la *Comisión Primera Constitucional Permanente*, en sesión, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley originario del Senado de la República, radicado con el número 081 de 2002, y registrado en la Cámara de Representantes, con el número 228 de 2003 y titulado con el siguiente epígrafe:

“por la cual se establecen nuevos mecanismos de inscripción y votación para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.”

Vuestra Comisión.

Jorge Luis Caballero Caballero, Hernando Torres Barrera.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y dos (462) años de fundación del municipio de Alvarado, ubicado en departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 209 de 2003, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y dos (462) años de fundación del municipio de Alvarado, ubicado en departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes históricos

La historia cuenta sin tener datos precisos, que Alvarado fue fundado por don Pedro Alvarado, el 25 de julio de 1540, día que tomó posesión de estas tierras en nombre del rey de España. Como municipio Alvarado fue fundado en el año de 1886 con el nombre de Aldea de Caldas, y los territorios que lo conformaban: Chipalo, Caima arriba, Caima abajo, Chumba, Chucuni pertenecían al municipio de Piedras. Después la Asamblea Departamental del Tolima, le cambió el nombre de Aldea de Caldas por el de Alvarado, según ordenanza número 47 del 22 de mayo de 1930.

Topográficamente la cabecera municipal de Alvarado tiene ventajas significativas, que han facilitado la construcción de nuevas calles y viviendas, lo mismo que redes de acueductos y alcantarillado. El trazado de sus calles es recto, amplio y arborizado aminorando los rigores de un clima cálido durante la mayor parte del año.

La población del municipio de Alvarado no ha aumentado en número en los últimos años, el casco urbano ha sido un poco más notorio en los últimos 20 años se han construido nuevos barrios para albergar sobre todo emigrantes procedentes de la zona rural del municipio.

2. Nombre del municipio

El municipio de Alvarado cuando fue fundado tuvo el nombre Aldea de Caldas. Luego la asamblea del Tolima le cambió el nombre de Caldas, por el de Alvarado y lo erigió municipio con este nombre en el año de 1930 en honor a Pedro de Alvarado, capitán que conquistó estas tierras para la corona Española en el año de 1540.

3. Sitios de interés

La plaza de Bolívar, centro de todas las actividades de trascendencia histórica del municipio.

La Iglesia de Nuestra Señora de Chiquinquirá.

El Parque Infantil **Douglas de la Vela**.

Estadio Municipal.

4. Actualidad

En los últimos años la tasa de desempleo ha crecido en el municipio de Alvarado alcanzando índices hasta del 22%, esto como producto de la recesión en la agricultura, principal renglón de la economía de la región y la falta de creación de empresas industriales.

Otro de los problemas que presenta este municipio es que las vías terciarias se encuentran deterioradas por falta de obras de arte y de mantenimiento, causando gran malestar y dificultad al transitar por ellas, ocasionando accidentes de tránsito a los automotores que circulan por ellas, de igual forma ha afectado esta situación al sector agropecuario, y que esta situación dificulta el transporte de sus productos para comercializarlos en el casco urbano, por lo cual es necesario realizar diversos estudios, y efectuar el mantenimiento a las principales vías.

5. Importancia del proyecto

El impacto que pueda tener los proyectos citados en el presente proyecto de ley son:

– En primer lugar brindar a los habitantes del municipio de Alvarado las condiciones adecuadas para poder transitar.

– En segundo lugar, suplir algunas de las necesidades en lo referente a vías rurales.

– A través de la implementación de obras de infraestructura vial, ser fuente de solución a los problemas de empleo de este Municipio.

– A través de la implementación de Coliseo de Ferias y Exposiciones dinamizar el comercio y el turismo del municipio, a la misma vez se produciría nuevas fuentes de empleo.

– Disminuir el índice de accidentalidad y mortalidad que se ha presentado sobre la vía nacional, con la construcción del puente peatonal sobre esta vía.

– Recuperar los sitios históricos y culturales como la Plaza de Bolívar, centro de todas las actividades de trascendencia histórica del municipio.

6. Contenido del proyecto

El proyecto tiene los siguientes objetivos.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y dos (462) años de la fundación del municipio de Alvarado, en el departamento del Tolima.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura del municipio de Alvarado, en el departamento del Tolima:

- Mantenimiento y Adecuación de las vías terciarias.
- Construcción del Coliseo de Ferias y Exposiciones.
- Construcción de un puente peatonal sobre la vía nacional.
- Remodelación total del Parque Simón Bolívar.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por lo anterior, nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta dar primer debate al Proyecto de Ley número 209 de 2003 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y dos (462) años de fundación del municipio de Alvarado, ubicado en departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones”.

Luis J. Ibarra Obando, Jorge A. García-Herreros Cabrera,
Representantes a la Cámara Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 679 de 2001 en su numeral 4 “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

Bogotá, 10 de junio de 2003

Representante

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate

Proyecto de Ley número 234/03 Cámara, “por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 679 de 2001 en su numeral 4 ‘por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

Ponentes: Representantes William Vélez Mesa y Jesús Ignacio García.

Señor Presidente: Honorables Representantes:

Con todo comedimiento, en los siguientes términos presentamos informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley de la Referencia:

1. EL PROYECTO

El Representante a la Cámara Luis Fernando Duque García ha presentado a consideración del Congreso un Proyecto de Ley cuyo objeto es reformar el numeral 4 del artículo 8° de la Ley 679, a fin de mejorar los instrumentos previstos en dicha norma para prevenir y contrarrestar la pornografía infantil y el turismo sexual con menores de edad, que se llevan a través de la Internet o, en general, de redes globales de información.

La referida iniciativa legislativa establece para los proveedores, administradores y usuarios de las redes globales de información, la obligación de adquirir, ofrecer y usar mecanismos informáticos de software y hardware que garanticen el bloqueo de material pornográfico o “material abusivo indeseable con relación a imágenes”, que permiten protegerse a sí mismo y a sus hijos

menores de edad. De no hacerlo –sugiere el proyecto– incurrirán en las sanciones “económicas y penales” que establece la propia Ley 679 de 2001.

En la exposición de motivos, el autor de esta iniciativa reconoce en la Ley 679 de 2001 una valiosa herramienta legal para combatir el crimen de la pornografía infantil y la prostitución de menores de edad. Sin embargo, considera que puede ser mejorada para maximizar su eficacia, mediante la imposición a los proveedores, administradores y usuarios del deber de adoptar mecanismos tecnológicos para el bloqueo automático o activado de aquellos mensajes o imágenes de índole sexual que representen un peligro para el sano desarrollo moral de los niños y adolescentes (imágenes de pornografía infantil, mensajes para la utilización sexual de los niños, insinuaciones de pederastia, etc.).

2. CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS

En esta materia es bienvenida toda preocupación del Estado por mejorar los instrumentos jurídicos y técnicos de protección a la niñez contra grupos de personas pervertidas que los utilizan sexualmente. Es plausible la propuesta del Representante Luis Fernando Duque García, por cuanto permite avanzar hacia un mejor diseño normativo de las obligaciones de los proveedores, servidores, administradores y aún de los usuarios de los servicios de la Internet. Como bien lo reseña el autor de la iniciativa en comentario, ya otros legisladores –entre ellos el Congreso de los Estados Unidos de América– han dado pasos en ese sentido con penalizaciones severas a los pederastas.

Consideramos útil la propuesta en estudio en cuanto concreta en forma técnica la obligación ya establecida en el artículo 8° numeral 4, de la Ley 679 de 2001. Igualmente dicha iniciativa hace más explícita la obligación al precisar los destinatarios del deber legal (proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información), al concretarse los mecanismos técnicos (de hardware y software) y al exigirse de tales mecanismos el que “garanticen” el bloqueo de mensajes e imágenes de pornografía infantil o utilización sexual de menores de edad.

Sin embargo, para evitar vacíos o confusiones en la correcta remisión a las sanciones y asegurar una mejor adecuación entre la falta y la condigna sanción, consideramos necesario hacer la referencia únicamente a las sanciones de naturaleza administrativa que, con carácter gradual, contempla el artículo 10 de la Ley 679. En este orden de ideas, encontramos que la remisión a sanciones penales no resulta pertinente, toda vez que la conducta de omisión del deber legal que ahora se precisa en el proyecto, no resulta asimilable a ninguna de las figuras delictivas creadas por los artículos 34 y 35 de la Ley 679 de 2001, como tampoco a ninguna de las acciones típicas de nuestra legislación penal.

3. CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente proponemos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara ce Representantes:

Dese primer debate al Proyecto de Ley número 234/03 Cámara, “por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 679 de 2001 en su numeral 4 “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”, con el pliego de modificaciones que anexamos.

Comedidamente,

William Vélez Mesa, Jesús Ignacio García, Representantes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 234 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 679 de 2001 en su numeral 4, “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

Para artículo 1°:

El numeral 4 del artículo 8° de la Ley 679 de 2001 quedará así:

4. Los proveedores, administradores y usuarios de las redes globales de información tienen la obligación de ofrecer, adquirir y usar mecanismos informáticos de software y hardware que garanticen el bloqueo de material pornográfico o material abusivo indeseable con relación a imágenes, que permitan proteger a los usuarios y a sus hijos menores de edad. La omisión de esta obligación acarreará, en forma sucesiva, las sanciones administrativas contempladas en el artículo 10 de esta ley.

William Vélez Mesa, Jesús Ignacio García, Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (EN SEGUNDA
VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 01 DE 2002 SENADO, 136 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se adopta una reforma política constitucional
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 10 de 2003

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de acto legislativo 01 de 2002 Senado 136 de 2002 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2002 Senado 136 de 2002 Cámara, *por la cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.*

Para tal efecto, la metodología que se empleará, de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 del Reglamento del Congreso, será, en primera medida, la exposición individualizada de cada uno de los artículos que conformaron el pliego de modificaciones contenido en el informe de ponencia para primer debate, cuyo informe fue aprobado por la Comisión Primera, con la indicación de las proposiciones aprobadas y negadas respecto de cada uno de ellos, para finalizar con el texto del articulado como fue aprobado finalmente por la Comisión.

En segundo lugar, y sobre la base del texto aprobado por la Comisión, los ponentes propondremos un pliego de modificaciones cuyo propósito principal es mejorar la redacción y armonizar los textos de los artículos, con variaciones en los contenidos de algunos de los artículos.

Discusión del artículo 1°

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos o movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán como bancada en las corporaciones públicas en los términos que señale la ley. Las bancadas actuarán de conformidad con las decisiones democráticamente adoptadas en las mismas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Frente a este artículo se presentaron tres proposiciones que fueron negadas, cuyos contenidos y proponentes fueron los siguientes:

– El Representante Hernando Torres Barrera propuso eliminar la expresión “y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido”, del inciso final del artículo.

– El Representante Zamir Silva Amín propuso adicionar el inciso 3°, en el sentido de que quien participe en las consultas de un partido o movimiento político pueda inscribirse por otro en el mismo proceso electoral previa autorización para su inscripción en representación de una coalición, así como modificar el inciso 4° en el sentido de que los miembros de las corporaciones públicas no actúen sino que se inscriban como bancada.

– El Representante Joaquín José Vives propuso adicionar un inciso al artículo, mediante el que se garantizará a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en asuntos políticos.

El artículo fue aprobado con el mismo texto de la ponencia.

Discusión del artículo 2°

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. La ley definirá las exigencias para la obtención y conservación de personerías jurídicas de los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje

en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya para las circunscripciones de minorías en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente acto legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos, los movimientos políticos y los Congresistas en ejercicio podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral. Los estatutos de la nueva organización contemplarán la forma en que se distribuirán entre sus afiliados los beneficios que le otorgue el Estado como agrupación. Los afiliados a estos entes no podrán postular candidatos a elecciones en forma separada.

El Representante Joaquín José Vives propuso y la Comisión acogió una proposición aditiva del artículo, para ser consignada antes del parágrafo transitorio, con el siguiente texto:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Así mismo, se presentaron dos proposiciones que fueron negadas por la Comisión, referentes a los siguientes aspectos:

– El Representante Luis Fernando Velasco propuso que se suprimiera el artículo.

– El Representante Zamir Silva Amín propuso modificar el inciso 1º en el sentido de que se aclarara que el régimen excepcional para los partidos minoritarios sería el que la ley estableciera.

En consecuencia, el texto definitivo del artículo quedó así:

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. La ley definirá las exigencias para la obtención y conservación de personerías jurídicas de los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya para las circunscripciones de minorías en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente acto legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos, los movimientos políticos y los Congresistas en ejercicio podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral. Los estatutos de la nueva organización contemplarán la forma en que se distribuirán entre sus afiliados los beneficios que le otorgue el Estado como agrupación. Los afiliados a estos entes no podrán postular candidatos a elecciones en forma separada.

Discusión del artículo 3º

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 3º. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos y el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La infracción del régimen de financiación de las campañas será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo así obtenidos.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica aumentará como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999 – 2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Fue negada una proposición sustitutiva presentada por el Ministro del Interior, que eliminaba los dos incisos finales del artículo y el párrafo. Los Coordinadores de Ponentes propusieron y la Comisión aceptó, suprimir el párrafo del artículo.

En consecuencia, el texto definitivo del artículo aprobado por la Comisión es del siguiente tenor:

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos y el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La infracción del régimen de financiación de las campañas será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo así obtenidos.

Discusión del artículo 4°

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 4°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Este artículo fue aprobado por la Comisión con el mismo texto y sobre el mismo no se presentaron proposiciones.

Discusión del artículo 5°

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 5°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: El acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación y la participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos de oposición tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos cuyos candidatos hayan obtenido más del 5% en la última elección presidencial y ejerzan la oposición al Gobierno, podrán utilizar los medios de comunicación que usen el espectro electromagnético en tres ocasiones distintas durante el año, en las mismas condiciones que el Presidente de la República, con el fin de hacer pronunciamientos de interés público. En caso de coalición, este derecho lo tendrá cada uno de los partidos o movimientos que la hayan integrado.

Frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos en los medios de comunicación masivos por parte del Presidente de la República, el Vicepresidente o los ministros, la oposición podrá, por una sola vez, usar estos medios para contestar. Son sujetos del derecho de réplica el partido o movimiento afectado.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los niveles departamental, distrital y municipal.

Los Representantes Roberto Camacho y Tony Jozame presentaron una propuesta para suprimir este artículo, pero la misma no fue aprobada por la mayoría requerida. La Comisión votó el artículo con el mismo texto presentado en la ponencia.

Discusión del artículo 6°

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 6°. El numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

2. Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

Los Representantes Oscar Arboleda y Ramón Elejalde propusieron suprimir este artículo, proposición que fue aprobada por la Comisión.

Discusión del artículo 7°

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 7°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

El Representante Zamir Silva dejó una constancia en el sentido de que la redacción del artículo se refiera simplemente a cargos de elección.

La Comisión aprobó el artículo como fue presentado en la ponencia, sin que se presentaran proposiciones. Por efecto de la supresión del artículo anterior, este artículo pasa a convertirse en el 6°.

Discusión del artículo 8°

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 8°. El artículo 160 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Este artículo fue aprobado por la Comisión con el mismo texto, sin que se presentaran proposiciones, y por efecto de la supresión del artículo 6° se convierte en artículo 7°.

Discusión del artículo 9°

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 9°. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores formadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán integrar los dos textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría cuál de ellos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, se considera negado el proyecto respectivo.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Sobre este artículo se presentó una constancia del Representante Zamir Silva, en la cual se precisa que la mediación de los textos aprobados por ambas cámaras puede recaer sobre uno o varios artículos y que ello implica que el desacuerdo sobre ellos es el que determina su negativa y no la de la totalidad del articulado.

Así mismo fue negada una proposición del Representante Germán Navas Talero, en el sentido de adicionar un inciso que permita que un proyecto de ley pueda tramitarse en una tercera legislatura cuando únicamente le reste el trámite de la mediación en las dos primeras.

El artículo fue aprobado por la Comisión con el mismo texto de la ponencia y por efecto de la supresión del artículo 6° se convierte en artículo 8°.

Discusión del artículo 10

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 10. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Este artículo fue aprobado con este texto y sin que sobre él se presentaran proposiciones. Por efecto de la supresión del artículo 6°, se convierte en artículo 9°.

Discusión del artículo 11

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 11. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos se emplearán tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones los partidos o movimientos cuyas listas no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el legislador expida la ley que regule la materia, el Consejo Nacional Electoral regulará lo necesario para establecer las medidas y los mecanismos que faciliten el ejercicio libre y expedito del voto a través del uso de la tecnología, en todas las votaciones y según su naturaleza.

Fue aprobada una proposición del Representante Hernando Torres Barrera en relación con el inciso 1°, en el sentido de reemplazar la expresión “se emplearán” por la frase “podrán emplearse”. Así mismo, fue aprobada una proposición presentada por los Representantes Joaquín José Vives y Ovidio Claros, de suprimir el parágrafo transitorio del artículo.

En consecuencia, el texto aprobado por la Comisión es el siguiente, con la observación de que por la supresión del artículo 6° se convierte en artículo 10:

Artículo 10. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados

en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones los partidos o movimientos cuyas listas no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2º. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Discusión del artículo 12

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 12. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Para elegir miembros de las corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos presentarán listas únicas que se reordenarán de acuerdo con el mecanismo de voto preferente. Cada lista no podrá exceder el número de curules a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

La ley reglamentará la materia

Parágrafo transitorio. Para las elecciones de autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

Frente a este artículo se presentaron cuatro proposiciones que fueron negadas por la Comisión. La primera de ellas, de autoría del Representante Luis Fernando Velasco, conducente a la supresión del artículo. La segunda, presentada por el Representante Reginaldo Montes, cuyo objeto consistía en que el mecanismo del voto preferente no fuera imperativo sino optativo. Las dos últimas de autoría del Representante Lorenzo Almendra, una dirigida a que el umbral electoral no se aplicara a las circunscripciones de menos de 200.000 habitantes y otra orientada a establecer un sistema optativo entre el voto preferente y la lista cerrada.

La Representante Rosmery Martínez dejó una constancia sobre su desacuerdo en relación con el voto preferente.

El texto del artículo fue aprobado conforme se presentó en la ponencia, y por la sustracción del artículo 6º se convierte en artículo 11.

Ahora bien, en la discusión de este artículo se aprobó una proposición presentada por el Grupo de Coordinadores de los Ponentes, para ser incorporado como un artículo nuevo luego de la modificación introducida al artículo 263, con el siguiente texto, al cual dentro del articulado final le corresponde el artículo 12.

Artículo 12. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Las curules en las corporaciones públicas serán asignadas por listas con base en la cifra única que permita repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número de veces que quepa la cifra repartidora en el total de la votación obtenida por la respectiva lista.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a los candidatos en orden descendente de acuerdo con la cantidad de votos preferentes obtenidos empezando por quien haya originado la mayor votación dentro de la lista.

Discusión del artículo 13

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 13. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro años, mediante el Sistema de Cuociente Electoral, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Sobre este artículo se negó una proposición presentada por el Representante Germán Navas Talero, mediante la cual se convertía el Consejo Nacional Electoral en tribunal judicial para asuntos electorales, cuyos miembros serían elegidos por las Altas Cortes, a razón de 3 integrantes por cada una.

A su turno, el Representante Zamir Silva dejó una constancia para que se precisara en el parágrafo que la decisión jurisdiccional de la acción de nulidad electoral tuviera un término máximo de 6 meses en cada una de las instancias que correspondieren.

Así mismo, fue aprobada una proposición presentada por los Representantes Rosmery Martínez, José Luis Arcila, Ramón Elejalde, Germán Varón y otros, mediante la cual se modifica el inciso 2° del artículo, disponiendo que los miembros del Consejo Nacional Electoral serán funcionarios públicos y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y prerrogativas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

En consecuencia, el texto del artículo como fue aprobado por la Comisión quedó así:

Artículo 13. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro años, mediante el Sistema de Cuociente Electoral, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros serán funcionarios públicos y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y prerrogativas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Discusión del artículo 14

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 14. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por funcionarios que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción.

Parágrafo transitorio. Se respetarán los períodos de los actuales Miembros del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil. La siguiente elección de los mismos se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo.

La Comisión aprobó una proposición presentada por los Representantes Ovidio Claros, Joaquín José Vives, Zamir Silva, Yaneth Restrepo, Ramón Elejalde, Armando Benedetti, Luis F. Velasco, Rosmery Martínez, Carlos A. Piedrahíta, Clara Pinillos, Jesús I. García, Jaime Amín, Adalberto Jaimes, mediante la cual se establece la elección del Registrador por parte del Consejo Nacional

Electoral, se permite la reelección de aquel por una sola vez y se modifica el parágrafo transitorio para establecer que el período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y del actual Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006 y que la siguiente elección de los mismos se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo.

En consecuencia, el texto del artículo como fue aprobado por la Comisión quedó así:

Artículo 14. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Consejo Nacional Electoral, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por funcionarios que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y del actual Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de los mismos se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo.

Discusión del artículo 15

El texto propuesto por los ponentes en el informe para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, fue el siguiente:

Artículo 15. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Los Representantes Carlos A. Piedrahíta, Yaneth Restrepo y otros, propusieron y la Comisión así lo aprobó, que el artículo se encabece con “el presente” en lugar de “este”, y en consecuencia el texto definitivo es el siguiente:

Artículo 15. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Discusión de artículos nuevos

Los Representantes José Julián Silva, José Luis Flores, Javier Vargas y Adalberto Jaimes propusieron una modificación al artículo 299 de la Constitución para que los miembros de las asambleas departamentales de las intendencias y comisarías erigidas en departamentos por la Constitución de 1991 sean de 7 miembros y las de los demás departamentos oscilen entre 11 y 31 integrantes.

Este artículo fue negado por la Comisión.

Efectuadas las anteriores explicaciones sobre las modificaciones introducidas por la Comisión al texto presentado por los ponentes en su informe de ponencia para primer debate, a continuación se reproduce en forma íntegra el texto del articulado aprobado por la Comisión.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002 SENADO, 136
DE 2002 CAMARA**

**Aprobado por la Comisión Primera de la Cámara
de Representantes, por el cual se adopta una reforma
política constitucional y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos o movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán como bancada en las corporaciones públicas en los términos que señale la ley. Las bancadas actuarán de conformidad con las decisiones democráticamente adoptadas en las mismas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. La ley definirá las exigencias para la obtención y conservación de personerías jurídicas de los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya para las circunscripciones de minorías en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente acto legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos, los movimientos políticos y los Congresistas en ejercicio podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral. Los estatutos de la nueva organización contemplarán la forma en que se distribuirán entre sus afiliados los beneficios que le otorgue el Estado como agrupación. Los afiliados a estos entes no podrán postular candidatos a elecciones en forma separada.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos y el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La infracción del régimen de financiación de las campañas será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo así obtenidos.

Artículo 4°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 5°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación y la participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos de oposición tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos cuyos candidatos hayan obtenido más del 5% en la última elección presidencial y ejerzan la oposición al Gobierno, podrán utilizar los medios de comunicación que usen el espectro electromagnético en tres ocasiones distintas durante el año, en las mismas condiciones que el Presidente de la República, con el fin de hacer pronunciamientos de interés público. En caso de coalición, este derecho lo tendrá cada uno de los partidos o movimientos que la hayan integrado.

Frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos en los medios de comunicación masivos por parte del Presidente de la República, el Vicepresidente o los ministros, la oposición podrá, por una sola vez, usar estos medios para contestar. Son sujetos del derecho de réplica el partido o movimiento afectado.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitarlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los niveles departamental, distrital y municipal.

Artículo 6°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 7°. El artículo 160 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 8°. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores formadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán integrar los dos textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría cuál de ellos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, se considera negado el proyecto respectivo.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 9°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Artículo 10. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones los partidos o movimientos cuyas listas no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Para elegir miembros de las corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos presentarán listas únicas que se reordenarán de acuerdo con el mecanismo de voto preferente. Cada lista no podrá exceder el número de curules a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

La ley reglamentará la materia

Parágrafo transitorio. Para las elecciones de autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

Artículo 12. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Las curules en las corporaciones públicas serán asignadas por listas con base en la cifra única que permita repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número de veces que quepa la cifra repartidora en el total de la votación obtenida por la respectiva lista.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a los candidatos en orden descendente de acuerdo con la cantidad de votos preferentes obtenidos empezando por quien haya originado la mayor votación dentro de la lista.

Artículo 13. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro años, mediante el Sistema de Cuociente Electoral, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros serán funcionarios públicos y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y prerrogativas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 14. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Consejo Nacional Electoral, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por funcionarios que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y del actual Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de los mismos se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo.

Artículo 15. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente Pliego de Modificaciones, sin perjuicio de que en algunos puntos los ponentes no compartan el criterio de

la mayoría de los integrantes de esta Comisión y en tal virtud así lo expresarán en el debate en la plenaria y, si es del caso, en esos eventos presentarán las proposiciones a que haya lugar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002 SENADO, 136 DE 2002 CAMARA

*por el cual se adopta una reforma política constitucional
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse como candidato por otro en el mismo proceso electoral

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la

inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente acto legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La infracción del régimen de financiación de las campañas para las corporaciones y cargos públicos será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo así obtenidos. La ley reglamentará los efectos adicionales por la violación de este precepto.

Artículo 4°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 5°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función

crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Artículo 6°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 7°. El artículo 160 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 8°. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores formadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán integrar los dos textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría cuál de ellos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 9°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 10. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización

Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Para elegir miembros de las corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos presentarán listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

Artículo 12. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación pública se hará por el sistema de cifra repartidora. Este sistema resulta de aplicar aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la

lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 13. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros serán servidores públicos, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y prerrogativas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un año, sin que en ninguna de sus instancias el trámite pueda exceder de seis meses.

Artículo 14. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo.

Artículo 15. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2002 Senado 136 de 2002 Cámara, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*, con el texto precedente del pliego de modificaciones.

De los señores Representantes con toda atención,

Jaime Alejandro Amín Hernández, Coordinador; *Roberto Camacho Wevenberg*, Coordinador; *Tony Jozame Amar*, Coordinador; *Oscar Alberto Arboleda Palacio*, Ponente; *Ovidio Claros Polanco*, Ponente (mantengo la posición inicial voto preferente - ponencia inicial otros temas); *Javier Ramiro Devia Arias*, Ponente Reforma

Política y debate; *Iván Díaz Mateus*, Ponente (salvo voto preferente opcional); *Eduardo Enríquez Maya*, Ponente; *Jorge Homero Giraldo*, Ponente; *Rosmery Martínez Rosales*, Ponente (salvo tema voto preferente); *Reginaldo Montes Alvarez*, Ponente (con salvamento en los temas que clonan la ley de referendo); *Carlos Germán Navas Talero*, Ponente; *Carlos Arturo Piedrahíta*, Ponente; *Joaquín José Vives Pérez*, Ponente; *Luis Fernando Velasco Chaves*, Ponente (salvo mi voto en los temas que clonan la ley que convoca a los colombianos al referendo).

**TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 01 DE 2002 SENADO, 136 DE 2002 CAMARA**

Aprobado en Comisión, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos o movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas internas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano, actuarán como bancada en las Corporaciones Públicas en los términos que señale la ley. Las bancadas actuarán de conformidad con las decisiones democráticamente adoptadas en las mismas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. La ley definirá las exigencias para la obtención y conservación de personerías jurídicas de los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya para las circunscripciones de minorías en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo Representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida actualmente, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos, los movimientos políticos y los Congresistas en ejercicio podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones consagradas en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral. Los estatutos de la nueva organización contemplarán la forma en que se distribuirán entre sus afiliados los beneficios que le otorgue el Estado como agrupación. Los afiliados a estos entes no podrán postular candidatos a elecciones en forma separada.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos y el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos pueden realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La infracción del régimen de financiación de las campañas será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo así obtenidos,

Artículo 4°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme

a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 5°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: El acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación y la participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos de oposición tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos cuyos candidatos hayan obtenido más del 5% en la última elección presidencial y ejerzan la oposición al Gobierno, podrán utilizar los medios de comunicación que usen el espectro electromagnético en tres ocasiones distintas durante el año, en las mismas condiciones que el Presidente de la República, con el fin de hacer pronunciamientos de interés público. En caso de coalición, este derecho lo tendrá cada uno de los partidos o movimientos que la hayan integrado.

Frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos en los medios de comunicación masivos por parte del Presidente de la República, el Vicepresidente o los Ministros, la oposición podrá, por una sola vez, usar estos medios para contestar. Son sujetos del derecho de réplica el partido o movimiento afectado.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitar, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los niveles departamental, distrital y municipal.

Artículo 6°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o la ley para cargos de elección en la Rama Ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 7°. El artículo 160 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 8°. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores formadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán integrar los dos textos y en caso de no ser posible, definirán por mayoría cuál de ellos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, se considera negado el proyecto respectivo.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 9°. El numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Artículo 10. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo primero. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos en el primer caso o mayoría simple en los casos restantes. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones los partidos o movimientos cuyas listas no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo segundo. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

La ley reglamentará la materia

Parágrafo transitorio. Para las elecciones de autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

Artículo 12 (nuevo). La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Para elegir miembros de las Corporaciones Públicas los partidos y movimientos políticos presentarán listas únicas que se reordenarán de acuerdo con el mecanismo de voto preferente. Cada lista no podrá exceder el número de curules a proveer en la respectiva elección.

Las curules en las Corporaciones Públicas serán asignadas por listas con base en la cifra única que permita repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número de veces que quepa la cifra repartidora en el total de la votación obtenida por la respectiva lista.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Los votos por el partido político que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a los candidatos en orden descendente de acuerdo con la cantidad de votos preferentes obtenidos empezando por quien haya originado la mayor votación dentro de la lista.

Artículo 13. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro años, mediante el sistema de cociente electoral, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros serán funcionarios públicos y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y prerrogativas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 14. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por El Consejo Nacional Electoral, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como lo de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por funcionarios que pertenezcan a una carrera administrativa especial a lo cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales Miembros del Consejo Nacional Electoral y del actual Registrador Nacional del Estado Civil, irá hasta el año 2006. La siguiente elección de los mismos se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

Artículo 15. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo, el día 3 de junio de 2003, según consta en el Acta número 26 de 2003.

El Secretario de la Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 271 - Miércoles 11 de junio de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 166 de 2003 Cámara, por la cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 191 de 2003 Cámara, por la cual se modifican los artículos 10, 12 y 25 de la Ley 226 de 1995.	3
Ponencia para primer debate, texto definitivo y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 228 de 2003 Cámara, y 081 de 2002 Senado, por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 209 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y dos (462) años de fundación del municipio de Alvarado, ubicado en departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 234 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 679 de 2001 en su numeral 4 “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.	10
Ponencia para segundo debate (en segunda vuelta) y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002 Senado, 136 de 2002 Cámara, por la cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.	11